

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00561

NOTIFICADO POR ESTADO No. 109 DEL 2 DE JULIO DE 2025.

Se requiere nuevamente a la señora MARIETTA PATRICIA BORBÓN JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, indique los actos de apoyo que requiere GIOVANNY LIZARAZO BORBÓN.

Se resalta que lo solicitado resulta indispensable, para proferir la respectiva sentencia.

Comuníquesele mediante correo electrónico y de ser necesario a los números de teléfono 3125008209 y 6007296 que obran en el expediente.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e543a2fd0b04d6dc9a8e20c5c585ca400cee63319eccedea9b137bd89736dcfc

Documento generado en 01/07/2025 09:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 109 DEL 2 DE JULIO DE 2025.

1.- Se niega la solicitud elevada por la demandante ALEXANDRA MILENA MERCADO, relativa a que se le designe apoderado (archivos Nos. 12 y 17), pues su calidad en este proceso, se deriva de la representación legal que ejerce respecto de la menor de edad alimentaria, sumado al hecho que en este asunto quien formuló la demanda y ha actuado, es la DEFENSORA DE FAMILIA respectiva.

2.- Téngase en cuenta que el demandado JORGE ELIÉCER BALANTA ZAMBRANO se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 15) y no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DISPONER** que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$200.000** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REMITIR** el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre que se encuentren materializadas las medidas cautelares, **previa conversión de los dineros constituidos con**

posterioridad al proferimiento de este auto y el respectivo traslado del expediente a través del portal *web*. OFÍCIESE.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5225b724c46152b8a6ed248f77f954b3520138d15da25a973e382c74f2c7ee8d**

Documento generado en 01/07/2025 09:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00939

NOTIFICADO POR ESTADO No. 109 DEL 2 DE JULIO DE 2025.

1.- Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se relacionaron los nombres de LUZ MARINA MORENO MORENO, OSCAR JIMENO BÁEZ LIZARAZO y ÁLVARO BÁEZ LIZARAZO, se les requiere para que manifiesten si se encuentran o no interesados en ejercer la guarda del menor de edad O.F.B.F.

Por la parte demandante, procédase a notificarles del requerimiento.

2.- Efectuado lo anterior, se continuará con el decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22c721c391df9f760336b1877c9b705acaeaed754135f5240d5e992a890f855

Documento generado en 01/07/2025 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2019-01007

NOTIFICADO POR ESTADO No. 109 DEL 2 DE JULIO DE 2025.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la CORRECCIÓN efectuada al trabajo de partición presentado (archivo N° 79).

Se ordena tener en cuenta el presente proveído como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 24 de octubre de 2023 (archivo N° 58) y su adición del 13 de agosto de 2024 (archivo N° 61).

A costa del interesado, por secretaría expídase copia autentica de este auto, así como del escrito de corrección, para los efectos pertinentes.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc40205412e8fbaf8dc4e237a4405a4fe5644cd4deed6dc6e90544237a4936c

Documento generado en 01/07/2025 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2012-00125

NOTIFICADO POR ESTADO No. 109 DEL 2 DE JULIO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, remitió copia del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA N° 2022-00149.

2.- Por lo anterior, se pone en conocimiento de los interesados, la sentencia proferida por el mencionado estrado judicial, para que eleven la manifestación que estimen pertinente.

Comuníqueseles mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853a53a71622f4d8f21b4fe90b0654ecbece6a33a8c70f5e2f6c0f3134b737d**

Documento generado en 01/07/2025 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Divorcio Civil. 2019-01090**

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Las comunicaciones provenientes de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y COLEGIO LA AMISTAD de KENNEDY** (C01 Archivo 44 y 46), permanezcan agregadas al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.
2. Se le pone de presente a la cónyuge **SONIA BRIJETT PARRA RUÍZ** que, para actuar en procesos de divorcio, por su clase y categoría del Juzgado, debe contar con el derecho postulación (artículo 73 CGP), esto es, debe acreditar que es abogada titulada, o en su defecto, actuar a través de abogado o apoderado judicial. De antemano se le indica, que, de seguir elevando solicitudes, sin acreditar su calidad de profesional del derecho, las mismas no serán atendidas por no contar con dicho derecho.
3. De otra parte, la justificación no comparecencia a la audiencia (📁 C01, archivo 42), permanezca agregada al expediente, sin que se tengan en cuenta ni se emita pronunciamiento alguno al respecto, atendiendo que la demandada no acreditó su calidad de abogada ni actúa por medio de profesional del derecho debidamente reconocido.

Por último, recuérdese lo instituido en el **numeral 3° del art. 372 del CGP**, relacionado con que, las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los **tres (3) días siguientes** a la fecha en que ella se verificó y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Se señala fecha para la **AUDIENCIA** de que trata el **art. 373 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso (alegatos y sentencia)**, para **el 26 de septiembre de 2025, a hora de las 9:00 a.m.**, audiencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer los apoderados, en la que

se recepcionarán los alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dfaca34df921c8b9ffbe4d52699701002308b2406d4ed6d963e28977dfc2a4**

Documento generado en 01/07/2025 12:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Unión Marital de Hecho. 2024-00410**

(Cuaderno 📁 C02 Medidas Cautelares)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. La comunicación de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR** (📁 C02 - Archivos 09), allegada vía correo electrónico, el 30 de abril de 2025, donde informa que no fue registrada la medida de embargo, **permanezca agregada al expediente** y la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e99045f76f54570ac1950b18c9b9ad851c7cd32973a56c053a47f48aa66726**

Documento generado en 01/07/2025 12:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Aumento de la Cuota Alimentaria. 2024-00676**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, eventualmente proferir el auto de apertura de pruebas y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, revisada la contestación de la demanda (**Archivo 11**), se observa que el abogado remite diferentes enlaces de consulta mediante los cuales indica que adjunta pruebas que solicita tener en cuenta, por lo que en consecuencia, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **REQUIRIR** al extremo demandado para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, se sirva precisar si los diferentes enlaces que allega al responder los hechos de la demanda, como los que enlista en el cuadro denominado "**JUSTIFICACIÓN DE GASTOS - JUAN ANDRÉS CONTRERAS VARGAS**" y otros que se encuentran a lo largo de la extensa contestación a la demanda, son vínculos independientes o todos ellos se encuentran agrupados en el link del archivo 11, página 49, en donde indica que: "**Se aporta link para acceder a ellas**"; lo anterior, en razón a que no se tiene certeza de si cada uno de los enlaces se pueden hallar en ese último vínculo, pues resulta muy dispendioso para el Juzgado, no solo por lo extenso, sino también por la cantidad de links que citan, así como el tiempo que conlleva la descarga de dichas pruebas, carga que descansa en los extremos procesales, esto es, allegar los documentos en forma debida y en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7cded52ce1c0bdc1e3aeba88f50ec7f380a94f00f958e6d2be5f96b0856ad**

Documento generado en 01/07/2025 12:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Unión Marital de Hecho. 2024-00410.**

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del **art. 372 del Código General del Proceso**, para lo cual se señala **el 22 de septiembre de 2025, a la hora de las 9:00 a.m.**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo**

**obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en la sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234922e02c7d66873ea286451b2f229acf620932fbcc0d73b743fabca5cd0e5**

Documento generado en 01/07/2025 12:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2024-00814**

Adjudicación de Apoyos. (Antes Interdicción 1998-00770)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. La respuesta y su complemento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto adiado 21 de mayo de 2025, remitidas en correos del 23 de mayo y 4 de junio de 2025 (**Archivos 21 y 22**), con el que pretende el hermano de la titular del acto jurídico precisar los apoyos, **permanezcan agregadas al expediente**, dejando claridad que se tendrán en cuenta en lo que a derecho corresponda.
2. Muy a pesar de que se intentó determinar al Despacho los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, los mismos no son claros, **por lo que nuevamente SE REQUIERE a JOSÉ HERLINCÓN LIÉVANO PALMA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva indicar de manera **concreta y específica** los actos de apoyo que se requieren para **MARÍA YELENA LIÉVANO PALMA**, esto es, sí lo requiere por ejemplo para abrir una cuenta de ahorros, para cobrar una pensión, para iniciar o hacerse parte en un proceso judicial, para otorgar consentimiento en procedimientos médicos o de salud, etc., pero estableciendo **puntualmente** qué tipo de apoyo necesita y no de forma general, **Así mismo**, para que aclare, razón por la que solicita el apoyo para la inclusión y acompañamiento a los planes turísticos de la familia, así como lo pertinente ante las entidades financieras, representación frente a Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores, eliminando los apoyos generales, como el numeral 9°. **Secretaría** proceda a comunicar lo aquí dispuesto mediante **mensaje de datos**, solicitándole a la interesada que precise lo requerido **vía correo, que deberá ser remitido a la sede electrónica de este Juzgado**.
3. Se le solicita a **JOSÉ HERLINCÓN LIÉVANO PALMA**, en el mismo término concedido en el numeral anterior y como quiera que elevó solicitud de apoyos el 27 de marzo de 2025, ante la Personería Municipal de Chía, indique si ya le fue practicada la valoración de apoyos a **MARÍA YELENA LIÉVANO PALMA**; en caso afirmativo cuándo y si el respectivo informe le fue entregado. Paralelamente indique si se le comunicó a dicha entidad que ante este Juzgado

se tramita el proceso para la revisión de sentencia de interdicción – adjudicación de apoyos de la mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e934f2e7bbe1db190c719fe3b1c98b56c86a17e97d0c728fd813947092950fb**

Documento generado en 01/07/2025 12:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Divorcio - Matrimonio Católico. 2020-00218**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Las comunicaciones provenientes de las entidades **COLSUBSIDIO** (Archivo 134), **KERALTY** (Archivo 135), **TERRANNUM DESARROLLO S.A.S.** (Archivo 136) y el informe rendido por la citadora del Despacho respecto al Oficio No. 0186 dirigido al señor **OSWALDO MATTA SANTACRUZ** (Archivo 129 y 137), en el que se indica que el mencionado falleció, permanezcan agregadas al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.
2. Como quiera que se recibió respuesta de **KERALTY SANITAS** (📁 01 Principal - archivo 135) donde informa "*que consultadas nuestras bases de información, el paciente en mención no tiene afiliación vigente ni actual, resaltando que estuvo afiliado hasta el 30 de noviembre de 2016*", sin que se allegara copia de la historia clínica solicitada mediante Oficio No. 0187 del 7 de marzo de 2025 (📁 01 Principal - archivo 130), ni se hizo alusión al respecto, esto es, que no posee en sus archivos dicho documento o las razones por las cuales no fue enviada a este Despacho, en cumplimiento a la orden impartida por esta célula judicial. **SE REQUIERE A KERALTY y/o COLSANITAS** para que en el término de **cinco (5) días**, allegue la historia clínica o indique las razones por las cuáles no le es posible remitir dicho documento, es decir copia de la historia clínica de **LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN**.  
**Secretaría libre OFICIO** con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7c39a1becac2026c594b2b722eae3a59bbbf80abfb58539211732067fedb5**

Documento generado en 01/07/2025 12:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00188**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Teniendo en cuenta las anteriores diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

**Revisada la constancia de notificación** expedida por Servientrega, rotulada por esa empresa de correos como "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" (Archivo 10, págs. 2 y 3), el Despacho tiene por **notificado al demandado JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY** el día **22 de mayo de 2025**, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, **quien** dentro del término legal oportuno **no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones.**

En ese sentido y como quiera que el ejecutado dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, lo legal y procedente en esta etapa procesal, es dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso (CGP).

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: SE ORDENA**, en caso de ser necesario, **el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de embargo, o los que en lo sucesivo lo fueren**, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

**TERCERO: SE CONDENA en costas al extremo demandado.** En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$100.000.<sup>00</sup> pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia, así como el auto que apruebe las costas y se encuentren practicadas y materializadas las medidas cautelares, para lo de su competencia (**Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013** "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones" y el **Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013**, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones"). **Secretaría proceda de conformidad.**

**QUINTO: La Secretará del Juzgado**, a través del **portal web del Banco Agrario**, proceda a convertir los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo, anexando al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido. Igualmente se anexará al expediente electrónico, copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica **que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo**, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria. **OFÍCIESE**, de ser el caso.

**SEXTO: SE ORDENA** a las partes que **una vez el proceso se encuentre en los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, elaboren y presenten al Juzgado respectivo la liquidación del crédito** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ec2d0420f7e7ff96d6df551e8631cebe1620c1cecc3ef71c7568513668136**  
Documento generado en 01/07/2025 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00374**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Ajústense** las **pretensiones 1ª y 3ª** de la demanda, teniendo en cuenta que, el incremento acordado fue el del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual, si bien el abogado aplica a las cuotas por alimentos y vestuario hasta el año 2020, de forma correcta, posteriormente la realizar las operaciones aritméticas del caso, el porcentaje aplicado y las sumas cobradas no concuerdan con el Acta de Conciliación celebrada entre las partes y no se ajustan a la realidad del título.
2. **Alléguese** los recibos de pago de los gastos escolares del Colegio Gimnasio Monseñor Manuel María Camargo y/o certificación del referido plantel estudiantil, en el que indique de forma clara y precisa que la progenitora es quien ha asumido los gastos de educación facturados por el colegio.
3. **Ajústense las pretensiones** de la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha o mes adeudado y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria, vestuario, matrículas, pensiones, etc., y si la ejecución es por la obligación completa o corresponden a saldos y/o incrementos, indicando y discriminando cada rubro, insertando el subtotal de ese ítem (ej: alimentos, vestuario, matrículas, rutas, pensiones, etc., cada uno con el subtotal) **y al final TOTALIZANDO TODO LO COBRADO** e indicando todos los ítems que se cobran, es decir, luego de efectuada la sumatoria de las distintas obligaciones ejecutadas.
4. **Alléguese** el título que preste mérito ejecutivo en el cual se acordó o se impuso el pago del curso de inglés al que hace mención en los hechos y pretensiones de la demanda o **exclúyase** dicho rubro de **la pretensión 2ª** de la demanda.

5. **Alléguese** certificación de **COMPENSAR EPS** en la que se discrimine el valor del plan complementario de salud respecto del menor **CAMILO ESTEBAN CAICEDO RAMÍREZ**, debido a que las certificaciones remitidas indican el valor pagado, al parecer, tanto por el menor de edad como por la demandante.
6. **Corrójase** el valor a cobrar en la **pretensión 4ª** de la demanda, teniendo en cuenta que la certificación adjunta (Archivo 02, folio 37), señala que el menor **CAMILO ESTEBAN CAICEDO RAMÍREZ**, estuvo afiliado al plan complementario de salud de Compensar EPS hasta el 31 de enero de 2023, no siendo posible cobrar sumas posteriores a esa fecha.
7. **Dé cumplimiento** al **numeral 10° del artículo 82 del CGP**, en concordancia con el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, esto es, allegando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ab71c1035c34aa4ecdf05fd759f673d984e1c1c8b0a2e96e45f505536180**

Documento generado en 01/07/2025 12:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00392**

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, para que el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Alléguese** poder debidamente conferido para el proceso Ejecutivo de Alimentos, toda vez que ni en la referencia como tampoco en el texto del párrafo introductorio se inserta **DE FORMA PRECISA**, para qué clase de proceso se confiere, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que indica "**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**", como no ocurre en el documento allegado. Recuerde el apoderado que este no es un proceso penal o sancionatorio para señalar que ejerza la defensa técnica de sus derechos, mucho más cuando lo que se ejecuta es un título ejecutivo en favor de los menores y no de su progenitora en calidad de representante legal. Igualmente, el mandato debe contener los datos esenciales respecto de quién lo confiere y del apoderado, esto es, el nombre y domicilio de las partes, el domicilio de cada uno de ellos, incluyendo en el de sus representados y del profesional del derecho que va a representar judicialmente a los menores, lo que brilla por su ausencia en el poder conferido.
2. **Ajústense las pretensiones** de la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha o mes adeudado y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria, vestuario, matrículas, pensiones, etc., y si la ejecución es por la obligación completa o corresponden a saldos y/o incrementos, indicando y discriminando cada rubro, insertando el subtotal de ese ítem (ej: alimentos, vestuario, matrículas, rutas, pensiones, etc., cada uno con el subtotal) **y al final TOTALIZANDO TODO LO COBRADO** e indicando todos los ítems que se cobran, es decir, luego de efectuada la sumatoria de las distintas obligaciones ejecutadas.

3. **Alléguese** el Acta de Conciliación celebrada el 18 de febrero de 2019, ante la Comisaría de Familia de Cachipay (Cundinamarca), de forma completa, íntegra, legible y clara. Lo anterior, por cuanto revisada aquella el numeral 2° no se observa de forma completa y tampoco aparece el numeral 8°, del que no se tiene conocimiento si fue un error propio del acta, esto es, que se saltó involuntariamente dicho ordinal.
4. **Acredite** que se dio apertura a la cuenta de ahorros a nombre de los menores de edad y que se le comunicó al progenitor el número de ésta, tal como se comprometió la progenitora en la audiencia de conciliación.
5. **Corrijase** e indíquese de manera precisa el nombre del proceso en la referencia, toda vez que la rotula como: "*Ejecutivo, Demanda de custodia, visitas, cuidado de los menores y Cuota alimentaria*", cuando en realidad corresponde a un proceso ejecutivo por alimentos de la progenitora de los menores, en representación de éstos y en contra del padre, información que deberá insertar de manera precisa.
6. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, el domicilio de los extremos procesales, como lo son, el demandante, demandado, el abogado y el de los menores según sea el caso, pues no se indica, con relación a algunos de los mencionados, el lugar en el que se encuentran domiciliados, no se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos. Lo anterior toda vez que, en el párrafo introductorio de la demanda y en el acápite denominado partes, se omite la información que aquí se reclama. Así mismo, elimine todo lo relacionado con la pretensión de custodia compartida, visitas, cuidado de los menores y Cuota alimentaria.
7. **De cumplimiento al art. 82, numeral 10° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, indicar el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado, todas ellas de **forma independiente**) y donde recibirán notificaciones personales; si se insertan direcciones deberá precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8° de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
8. **Elimínese** el acápite "*III AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*", toda vez que bien lo debe saber el abogado no se requiere ni exige en esta clase de procesos, como lo son los ejecutivos por encontrarse el derecho contenido en el título ejecutivo, el que sí se exige en procesos como alimentos, custodias, visitas, etc., asuntos que no son del resorte del trámite objeto de estudio, de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en concordancia con el artículo 422 del CGP.

9. **Elimine y ajuste** el acápite denominado "IV) PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA", toda vez que cita lo previsto en el numerales 3° del artículo 21 (*custodia, cuidado personal y visitas*) y 2° del artículo 28 (*alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, etc.*) del Código General del Proceso y el procedimiento instituido para los procesos contenidos en el artículo 390 del CGP, esto es, para los procesos verbales sumarios, sin que allí se encuentre enlistado el ejecutivo por alimentos que es el que al parecer se pretende tramitar y que se encuentra en el artículo 422 y siguientes del CGP en armonía con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).
10. **Suprima** del hecho 5° los aspectos que no se relacionen con las obligaciones a ejecutar; lo anterior, porque el abogado cita textualmente casi todos los puntos que fueron objeto de conciliación, sin que ello sea necesario, pues para ello se aportó el acta, por lo que, si a bien lo tiene, únicamente inserte o copie lo relacionado con el acuerdo al que llegaron en materia de cuotas alimentarias y vestuario, pues lo extenso del numeral no permite agilidad en la revisión, pero además el hecho en sí es que se firmó un acta de conciliación que contiene unos convenios y por lo tanto unas obligaciones, sin que constituya un hecho todos los tópicos objeto del acta de conciliación (numeral 5° artículo 82 del CGP).
11. **Limite** el hecho 6° únicamente a que el demandado no cumplió, precisando si el incumplimiento fue de forma total o parcial, eliminando de forma paralela las operaciones aritméticas que se realizan año por año al interior de dicho numeral.
12. **Elimine** el numeral 7° de los hechos de la demanda, por no constituir un hecho y corresponder más a una pretensión.
13. **De cumplimiento al artículo 82, numeral 8° del CGP**, esto es, citando los **fundamentos de derecho** de forma correcta, por lo que deberá eliminar el título de "**VI) NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**", porque no nos encontramos frente a una acción de tutela o a un proceso de aquellos que se ventilan frente a la jurisdicción contencioso administrativa para hacer alusión a la vulneración de normas, por el contrario estamos frente a uno de los procesos más comunes en los pasillos judiciales como lo es el ejecutivo por obligaciones por cobrar, el cual como ya se ha dicho en forma insistente tiene su respaldo legal en el artículo 422 del CGP; luego entonces el título a insertar será el de FUNDAMENTOS DE DERECHO y ahí citar únicamente las normas que guardan relación con el trámite por la vía ejecutiva, sin que tenga cabida los derechos fundamentales de los niños, las normas relacionadas con custodia, visitas y demás.
14. **Ajuste** el acápite de pretensiones y los numere de forma correcta, especialmente las pretensiones 2 y 3 (que en realidad corresponden a la 1ª y 2ª) y adicionalmente proceda a eliminar todo lo concerniente a los procesos de visitas, custodia compartida y cuidado personal, toda vez que no se observan hechos que den lugar a la modificación de la

- custodia, del cuidado personal y de las visitas, máxime cuando se allegó acta de conciliación donde se fijan y establecen estos aspectos. De otra parte, el trámite de cobro de obligaciones en dinero se tramita por el proceso ejecutivo, al paso que lo relacionado con alimentos, visitas, custodia y cuidado personal se ventilan por la cuerda del proceso verbal sumario; de tal forma que no son acumulables las pretensiones que se tramiten por procedimiento distintos, como lo serian el ejecutivo y lo atinente a los alimentos, custodia, visitas y cuidado personal.
15. **Presente** las medidas cautelares en escrito separado, siempre y cuando las eleve de forma precisa, pues el juzgado no funge como ente investigador y le corresponde a la parte interesada aportar los datos relacionados con los bienes, salarios, contratos, cánones de arrendamiento, cuentas y productos financieros, etc. Lo anterior si se tiene en cuenta, que existen muchas aplicaciones en las que se puede obtener información para presentar peticiones en este sentido, además que deben reclamarse con la técnica jurídica que requiere y exige la Rama Judicial.
  16. **Suprímase** de las pruebas el literal a., relacionado con el poder para actuar, en razón a que este no corresponde a una prueba sino a un anexo, pues no tiene una relación directa con el caudal probatorio para que le sean despachadas favorablemente las pretensiones.
  17. Por último, se requiere al apoderado para que a futuro presente memoriales, demandas, poderes y demás con los requisitos que exige la ley, de manera acuciosa, ordenada, correcta, haciendo uso de las normas que encajan en el asunto que se adelanta, con la técnica procesal que exige el decoro que se impone ante la administración de justicia, pues esta clase de situaciones conllevan a un derroche y desgaste jurisdiccional que no se compadece con la carga y complejidad laboral que se vive en los Despachos Judiciales del país.
  18. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8cde1505c6ab59a83af27183e7277826fff53574267f45400102c24e0231a6**

Documento generado en 01/07/2025 12:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00410**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Otórguese nuevo poder** con destino al Juez de Familia, ya que el aportado va dirigido al Juez **Civil** Familia. Así mismo, alléguese poder debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**
2. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP**, es decir, el domicilio de los extremos procesales, esto es, del demandante, demandado, del abogado y del menor, según sea el caso, pues en algunos de ellos no se indica el lugar en el que se encuentran domiciliados, ni se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos.
3. De cumplimiento al **art. 82, numeral 10° del CGP**, esto es, indicando el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado) y donde recibirán notificaciones personales; lo anterior y si se insertan direcciones debe precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8o de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. **Diríjase** la demanda al Juez de Familia, teniendo en cuenta se dirigió al Juez **Civil** Familia.

5. **Ajústense** las **pretensiones** de la demanda, teniendo en cuenta que, el incremento que se debe efectuar es de acuerdo con el índice de precios al consumidor – IPC, de conformidad con el **inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente**, a efecto de **no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174214c3e4457c8bf2fa68a93d8d45a1f2daaf6cc42e75ea22f5b8318c7b87c9**

Documento generado en 01/07/2025 12:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00420**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Alléguese** poder debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**
2. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP**, es decir, el domicilio de los extremos procesales, esto es, del demandante, demandado, del abogado y del menor, según sea el caso, pues no se indica el lugar en el que se encuentran domiciliados, ni se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos.
3. De cumplimiento al **art. 82, numeral 10° del CGP**, esto es, indicando el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado) y donde recibirán notificaciones personales; lo anterior y si se insertan direcciones debe precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8o de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. **Ajústense las pretensiones** de la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha o mes adeudado y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria,

vestuario, matrículas, pensiones, etc., y si la ejecución es por la obligación completa o corresponden a saldos y/o incrementos, indicando y discriminando cada rubro, insertando el subtotal de ese ítem (ej: alimentos, vestuario, matrículas, rutas, pensiones, etc., cada uno con el subtotal) **y al final TOTALIZANDO TODO LO COBRADO** e indicando todos los ítems que se cobran, es decir, luego de efectuada la sumatoria de las distintas obligaciones ejecutadas.

5. **Exclúyase la pretensión 4<sup>a</sup>** de la demanda, por no corresponder dicha obligación de manera específica a la cuota alimentaria pactada a favor de los menores, mucho más sino se allegaron las constancias de los pagos efectuados a la entidad financiera Bancolombia, por concepto de abonos a la cuota del crédito hipotecario.

Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente**, a efecto de **no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c46a84be6305406570895eb925146611a63fcee38424142b8c9682bbd232c**

Documento generado en 01/07/2025 12:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Divorcio - Cesación. 2025-00502**

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 110 del 3 de julio de 2025.

Por encontrarse presentada la anterior demanda con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y en consonancia con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO DISPONE:**

**ADMITIR**, la anterior demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO - DIVORCIO**, que por conducto de apoderada judicial presenta **DIANA CAROLINA BARAJAS PRIETO** en contra de **DIEGO ALEXANDER VILLARREAL VILLEGAS**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP o si se prefiere hacer uso de la notificación contenida en la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese** así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parág. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada, **GLORIA BEATRÍZ VALDERRAMA RIVERA**, defensora pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **él** conferido.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne las exigencias de los **artículos 151 y 152 del CGP**, **SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE**, señora **DIANA CAROLINA BARAJAS PRIETO**.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva

dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cec1a04abd821862180c5ae22ef779cc6a4268b4e903f0eba5a85eae5c5c7**

Documento generado en 01/07/2025 12:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Liquidación Sociedad Conyugal. 2024-00836**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que la demandada **ALBA LUZ GARAVITO MELO se notificó** conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo 18) y dentro del término **dio contestación a la demanda proponiendo excepciones** (archivo 19).
2. Atendiendo el **inciso 4° del art. 523 del CGP, es claro que en esta clase de asuntos no tienen cabida las excepciones de mérito**, por lo que se **RECHAZAN POR IMPROCEDENTES**, dejando como consecuencia que no se dará trámite alguno a estas y por sustracción de materia tampoco se tendrá en cuenta la réplica presentada por la parte demandante a las mismas (archivo 20).

Y es claro el legislador cuando limita la defensa del demandado, única y exclusivamente a excepciones previas, sin siquiera mencionar las de mérito; pero ello tiene su razón de ser en que este no es un proceso declarativo en dónde deba pronunciarse derechos inciertos, pues como lo debe saber el abogado, la sociedad conyugal o patrimonial se compone de los bienes y deudas adquiridos en los extremos temporales respectivos. Luego entonces, ante la ausencia de una norma que imponga una sanción como lo es el fenómeno procesal de la prescripción, no le es dable al operador judicial de turno legislar dando cabida y procedimiento a esta, máxime cuando se permiten las excepciones previas para zanjar tales diferencias antes de continuar el trámite respectivo que se le imprime a los procesos liquidatorios, sin dejar de lado, se itera, que a sentencia aprobatoria de la partición no reconoce derechos ni mucho menos declara la prescripción extintiva o adquisitiva por no encontrarse prevista en las normas para las liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales.

3. **SE RECONOCE** personería jurídica para actuar a la sociedad **GRUPO DE ASESORÍAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN - GALES SAS**, identificada con **NIT No. 900.234.531-9**, representada legalmente por el abogado **LUIS FERNANDO LARIOS MARTÍNEZ**, en calidad de apoderada judicial y para representar a la demandada **ALBA LUZ GARAVITO MELO**, para los fines y efectos del poder conferido (Archivo 16).

4. **EMPLÁCESE**, de conformidad con lo dispuesto por el **art. 523 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad conyugal** para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por **Secretaría** a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70a96d9eecadd17c63d82485c95e0c5c072a9e363cfc059f4812fa19bbdbfb**

Documento generado en 01/07/2025 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Impugnación de Paternidad. 2024-00850**

(Cuaderno 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante en memorial que fuera remitido vía correo electrónico el día 26 de mayo de 2025 (**Archivo 31**), esta Juez **con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del CGP, CORRIGE el numeral 1° del auto de fecha 22 de mayo de 2025 (Archivo 30)**, para indicar que el nombre correcto de quien se solicita se allegue el consentimiento es **DERECK LEGUIZAMON PALACIOS** y no como por error se dejó consignado en el referido proveído. **SECRETARÍA**, proceda a elaborar el oficio ordenado en auto del 22 de mayo de 2025 (**Archivo 30**) teniendo en cuenta lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd179056e5a7c07158c1a621f0c0a10c5acc95dc14cd1dac44880c9405ed9d8**

Documento generado en 01/07/2025 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Liquidación Sociedad Conyugal. 2025-00062**

(Cuaderno 📁 01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **EMPLÁCESE**, de conformidad con lo dispuesto por el **art. 523 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad conyugal** para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por **Secretaría** a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (3) ,**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b58c23fcfafcedff171c5b02cf041e4e2a916504bd962f0fd2d60884b60c1**

Documento generado en 01/07/2025 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00062**

LSC - (Cuaderno 📁 03 Demanda Ejecutiva Alimentos)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Aclárese** la acción judicial que pretende invocar, si obedece a un proceso verbal sumario de custodia y modificación del régimen de alimentos y visitas o si por el contrario corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos. Lo anterior, atendiendo que la custodia, alimentos y visitas fueron acordadas por las partes en audiencia llevada a cabo el día 31 de julio de 2024, dentro del proceso de Divorcio No. 2023-00016.
2. De tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, **ajústense las pretensiones** de la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha o mes adeudado y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria, vestuario, matrículas, pensiones, etc., y si la ejecución es por la obligación completa o corresponden a saldos y/o incrementos, indicando y discriminando cada rubro, insertando el subtotal de ese ítem (ej: alimentos, vestuario, matrículas, rutas, pensiones, etc., cada uno con el subtotal) **y al final TOTALIZANDO TODO LO COBRADO** e indicando todos los ítems que se cobran, es decir, luego de efectuada la sumatoria de las distintas obligaciones ejecutadas.
3. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, el domicilio de los extremos procesales, como lo son, el demandante, demandado, el abogado y el de los menores según sea el caso, pues no se indica, con relación a algunos de los mencionados, el lugar en el que se encuentran domiciliados, no se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos. Lo anterior toda vez que, en el párrafo introductorio de la demanda y en el acápite denominado partes, se omite la información que aquí se reclama. Así mismo, elimine todo lo relacionado con la

- pretensión de custodia compartida, visitas, cuidado de los menores y Cuota alimentaria.
4. **De cumplimiento al art. 82, numeral 10° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, indicar el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado, todas ellas de **forma independiente**) y donde recibirán notificaciones personales; si se insertan direcciones deberá precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8° de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
  5. **Elimine y ajuste** el acápite denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”, toda vez que cita lo previsto en el artículo 28 (*alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, etc.*) del Código General del Proceso y el procedimiento instituido para los procesos contenidos en el artículo 390 del CGP, esto es, para los procesos verbales sumarios, sin que allí se encuentre enlistado el ejecutivo por alimentos que es el que al parecer se pretende tramitar y que se encuentra en el artículo 422 y siguientes del CGP en armonía con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).
  6. **Suprima** de los hechos los aspectos que no se relacionen con las obligaciones a ejecutar; lo anterior, porque el abogado cita textualmente casi todos los puntos que fueron objeto de conciliación, sin que sea necesario, pues para ello se aportó el acta, por lo que, si a bien lo tiene, únicamente inserte o copie lo relacionado con el acuerdo al que llegaron en materia de cuotas alimentarias y vestuario, pues lo extenso del numeral no permite agilidad en la revisión, pero además el hecho en sí es que se firmó un acta de conciliación que contiene unos convenios y por lo tanto unas obligaciones, sin que constituya un hecho todos los tópicos objeto del acta de conciliación. De otra parte, relate los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, precisando si el progenitor ha incumplido con la cuota alimentaria y acredite si le han sido cobrados los rubros que en el dicho del abogado adeudan y que pretenden ser ejecutados (**numeral 5° artículo 82 del CGP**).
  7. **Ajuste** el acápite de pretensiones y numérelas de forma correcta, y adicionalmente proceda a eliminar todo lo concerniente a los procesos de fijación de cuota alimentaria, visitas, custodia y cuidado personal, toda vez que no se observan hechos que den lugar a la modificación de la custodia, del cuidado personal y de las visitas, máxime cuando se allegó acta de conciliación donde se fijan y establecen estos aspectos.
  8. **Presente** las medidas cautelares en escrito separado, siempre y cuando las eleve de forma precisa, pues el juzgado no funge como ente investigador y le corresponde a la parte interesada aportar los datos relacionados con los bienes, salarios,

- contratos, cánones de arrendamiento, cuentas y productos financieros, etc, o en su defecto, eleve la medida cautelar de forma directa, esto es, solicitando la medida cautelar procedente, ejemplo, el embargo y retención del porcentaje que se pretenda, del salario que devenga el demandado en determinada entidad.
9. **Alléguese** nuevo poder de conformidad con el numeral 1° de esta providencia. Así mismo, remítase debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado Y NO PEGANDO**, como al parecer se hizo, el aparte de notificaciones de la demanda de divorcio.
10. Por último, se requiere al apoderado para que a futuro presente memoriales, demandas, poderes y demás con los requisitos que exige la ley, de manera acuciosa, ordenada, correcta, haciendo uso de las normas que encajan en el asunto que se adelanta, con la técnica procesal que exige el decoro que se impone ante la administración de justicia, pues esta clase de situaciones conllevan a un derroche y desgaste jurisdiccional que no se compadece con la carga y complejidad laboral que se vive en los Despachos Judiciales del país.
11. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE (3),**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d3228150100a3814b719f469ffea4de828c25712b5c5807d54710271e8956**

Documento generado en 01/07/2025 01:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00146.**

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que dentro del término legal concedido el extremo demandante cumplió con lo requerido por el Despacho, esto es, **subsannando la demanda**, por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma **reúne los requisitos formales exigidos en el art. 82 y 430 del Código General del Proceso** - CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del menor **JUAN DAVID DE AGUA GAMBA**, representado legalmente por su progenitora **JULY VIVIANA GAMBA LÓPEZ** en contra de **EUCLIDES DE AGUA DOMINGUEZ**, por cuota alimentaria en cuantía de **\$11'373.236** y vestuario por valor de **\$1'960.710**, los cuales se detallan en las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **\$900.000**, por concepto de **cuotas alimentarias** adeudadas por los meses de **octubre a diciembre de 2022**, a razón de **\$300.000**, cada una.
  - 1.2. Por la suma de **\$4'072.320**, por concepto de **cuotas alimentarias** adeudadas por los meses de **enero a diciembre de 2023**, a razón de **\$339.360**, cada una.
  - 1.3. Por la suma de **\$4'450.231**, por concepto de **cuotas alimentarias** adeudadas por los meses de **enero a diciembre de 2024**, equivalente a la suma individual de **\$370.853**.
  - 1.4. Por la suma de **\$1'950.985**, por concepto de **cuotas alimentarias** adeudadas por los meses de **enero a mayo de 2025**, equivalente a la suma individual de **\$390.137**.
  - 1.5. Por la suma de **\$200.000**, por **concepto de vestuario** adeudado por el mes de **diciembre de 2022**.
  - 1.6. Por la suma de **\$696.000**, por **concepto de vestuario** adeudado por los meses de **febrero (cumple), julio y diciembre de 2023**, equivalente a la suma individual de **\$226.240**.

- 1.7. Por la suma de **\$780.007**, por concepto de **vestuario adeudado** por los meses de **febrero (cumple), julio y diciembre de 2024**, equivalente a la suma individual de \$260.002.
- 1.8. Por la suma de **\$284.703**, por concepto de **vestuario adeudado** por el mes de **febrero (cumple) de 2025**.
2. **Por las demás cuotas alimentarias y de vestuario** establecidas en el título ejecutivo, que se sigan causando hasta la sentencia o el auto que ordene seguir adelante ejecución, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del CGP.
3. **Por los intereses legales** que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
4. **Imprimir** a las presentes diligencias el **trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO**, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del CGP.
5. **Notifíquese** este proveído al ejecutado en la forma instituida en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Insértese en el citatorio, aviso o notificación electrónica, según sea el caso, el correo electrónico del Juzgado **flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.
6. **Córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, haciéndole saber que, **dentro de los días concedidos**, cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada, lo que quiere decir, que los términos corren de forma paralela (Arts. 431 y 442 del CGP).
7. **Por secretaría entréguese los dineros contentivos** de los títulos y depósitos judiciales que se constituyan en la cuenta del Banco Agrario de Colombia del Juzgado, a nombre de este Juzgado y con destino al presente proceso.
8. **Téngase en cuenta que la Defensora de Familia** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, adscrita ante este Juzgado actúa en nombre del menor **JUAN DAVID DE AGUA GAMBA**, representado legalmente por su progenitora **JULY VIVIANA GAMBA LÓPEZ**.
9. **Notifíquese** por el medio más expedito este proveído a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado. **Secretaría Proceda de Conformidad**.

10. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6º del art. 90 del C.G.P., **notifíquese esta providencia por estado.**
  
11. **Se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.**

**NOTIFÍQUESE (2) ,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0ce58398e171ba7a76df02c2f6ad64072f28589f4350fd7967450a447866f**

Documento generado en 01/07/2025 01:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EZG

**JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Divorcio - Religioso. 2025-00186**

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

**NOTIFICADO POR ESTADO** No. 109 del 2 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

Téngase en cuenta que el demandado **HENRY ALONSO CAMACHO ORREGO** se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo 10) y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones (archivo 09).

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija el **6 de agosto de 2025 a la hora de las 11:00 a.m.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0ef3528081701d97805ddc123a54f21608309cedc88d3b77b89d7d9a76aaf**

Documento generado en 01/07/2025 01:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**